

- te, incapacidad, excusa ó remocion. Artículo..... 541
- Tutela testamentaria.** Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. Art..... 542
- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas. Artículo..... 543
- Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho art.) Art..... 544
- Tutor.** Su domicilio es también el del menor y el del mayor incapacitado. V. DOMICILIO en el art..... 31
- Se exige su consentimiento para el reconocimiento del hijo natural mayor de 14 años, ó menor de esta edad cuando se haga el reconocimiento despues de registrado el nacimiento. V. HIJO NATURAL en el artículo..... 99
- Dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicación del auto de discernimiento presentará copia certificada de dicho auto al encargado del registro para que se levante el acta respectiva. V. TUTELA en el art..... 106
- Tiene multa de 20 á 100 pesos por la omisión del registro de tutela. V. TUTELA en el artículo..... 108
- Se necesita su consentimiento para el matrimonio de las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años y no tengan padres, abuelos paternos ó abuelos maternos. V. MATRIMONIO en el art.... 167
- No puede revocar el consentimiento que haya dado para el matrimonio de los menores de 21 años. V. MATRIMONIO en el artículo..... 171
- No puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. V. MATRIMONIO en el art..... 174

- Tutor.** El del acreedor alimentario tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos. V. ALIMENTOS en el art..... 229
- Debe darse á los hijos á la muerte del cónyuge inocente cuando no hay ascendiente y el cónyuge culpable no recobra su poder y derechos sobre ellos en razón de haberse declarado el divorcio por alguna causa que no sea la 3ª, 5ª ó 6ª designadas en el art. 240 (V. DIVORCIO en dicho artículo). V. DIVORCIO en el art.... 272
- La omisión de su consentimiento, ó del del juez en su caso, hace ilícito, pero no nulo el matrimonio celebrado. V. MATRIMONIO en el art..... 312
- Puede en nombre del marido que está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, ejercer el derecho que tiene el marido para contradecir la legitimidad del hijo. V. MARIDO en el art..... 321
- Se necesita su consentimiento para que sea reconocido el hijo de menor edad. V. HIJO en el art..... 377
- Debe nombrarse por el juez uno para cada caso en todos los en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, á efecto de que represente al hijo en juicio y fuera de él. V. PADRE en el artículo..... 414
- Debe darse al menor conforme á derecho cuando no hay ascendiente en quien recaiga la patria potestad por renuncia de la madre, el abuelo ó la abuela. V. MADRE en el art..... 424
- Debe darse conforme á la ley al menor, cuando no hay ascendiente en quien recaiga la patria potestad, que pierde la madre ó abuela que pasa á segundas nupcias. V. MADRE ó ABUELA en el art..... 427
- Desempeñará la tutela con intervención del curador. V. TUTELA en el art.... 433
- Mientras se nombra al incapaz, el juez de 1ª instancia de su domicilio, y no habiéndolo el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de su persona y bienes. V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en el art. 441
- El de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. Art..... 462

- Tutor.** Adoptará para la seguridad, alivio y mejoría del demente las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. V. DEMENTE en el art..... 464
- Las medidas que fueren muy urgentes (para la seguridad, alivio y mejoría del demente) podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación. Artículo..... 465
- El de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. Art..... 497
- De acuerdo con el curador, cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. V. MATRIMONIO en el art. 498
- Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, previa la audiencia respectiva. V. MATRIMONIO en el art..... 499
- Lo mismo se hará cuando él y el curador no estuviere de acuerdo en el arreglo referido. Art..... 500
- De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan según el interés de que se trate. Art..... 501
- Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse lo sea del padre ó de la madre, dictará la determinación á que se refiere el art. 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los arts. 499, 500 y 501. V. MATRIMONIO en el art..... 502
- Si lo fuere el marido de su mujer incapacitada, continuará ejerciendo sus derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:
- 1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador:
- 2ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor inte-

- rino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. V. MARIDO en el art..... 504
- Tutor.** Si no autoriza los actos de administración y los contratos celebrados por el menor no emancipado, dichos actos y contratos son nulos. V. MENORES DE EDAD en el artículo..... 513
- Todos los autos en que se nombre, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdicción, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos. Art..... 525
- El que acepta el cargo teniendo excusa legítima se entiende que renuncia el derecho que para excusarse le concede la ley. V. EXCUSA en el art..... 568
- Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente. Art..... 569
- Debe proponer sus impedimentos y excusas dentro de diez días de sabido el nombramiento, disfrutando un día mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. V. EXCUSAS en el art.... 570
- Si el impedimento ó la causa legal de la excusa ocurren despues de la admisión de la tutela, el término para proponerlos comenzará á correr desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa. V. EXCUSAS ó IMPEDIMENTOS en el art..... 571
- Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa. Art..... 572
- Si tuviere dos ó mas excusas las propondrá simultáneamente dentro del plazo, y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demás. V. EXCUSAS en el art. 573
- Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales. Art.... 574
- El testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Art..... 575
- El de cualquiera clase que sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y

- perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor. Art. 576
- Tutor.** Muerto el que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley. Artículo. 577
- Antes de que se le discierna el cargo prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:
- I. En hipoteca:
- II. En fianza. Art. 578
- Solo cuando no tenga bienes en que constituir la hipoteca se le admitirá fianza para asegurar su manejo. V. FIANZA en el art. 579
- Cuando los bienes que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al art. 581, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y previa audiencia del curador. Art. 580
- La caucion que debe dar para asegurar su manejo debe ser:
- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:
- II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas:
- III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:
- IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Artículo. 581
- Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza. Art. 582
- Si dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no puidere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el juez con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo. Art. 583

- Tutor.** Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador. Art. 584
- Siempre que sea tambien coheredero del incapaz, y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza. Art. 588
- Al presentar su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente. Art. 589
- De cualquiera clase que sea no puede ejercer su encargo sin hacer que antes se nombre curador. Art. 592
- El que no hiciere que se nombre curador será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador. Artículo. 593
- Está obligado á alimentar y á educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase. Art. 594
- Debe ser respetado por el menor y tiene respecto de él las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 396, 397 y 398 (V. PADRE en dichos artículos). V. MENOR en el art. 595
- Cuando entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con su audiencia la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tu-

- tor hubiere señalado para dicho objeto. Art. 597
- Tutor.** Dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial. Art. 598
- Esta aprobacion no liberta al juez de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos. Art. 599
- Destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija segun sus circunstancias. Art. 600
- Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sino con aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor. Art. 601
- Está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses. Art. 603
- Ni aun el testamentario puede ser dispensado de la obligacion de formar inventario solemne. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 604
- Está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito. Artículo. 605
- Debe incluir inmediatamente en el inventario los bienes que el menor adquiera despues de formado. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 606
- No se le admiten pruebas contra el inventario en perjuicio del menor ni antes ni despues de la mayor edad de este, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 607
- El inventario formado por él no hace fé contra un tercero. Art. 608
- Previa aprobacion judicial debe imponer bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se ha-

- yan reunido dos mil pesos, el dinero del menor que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela. V. DINERO en el art. 611
- Tutor.** Debe manifestar al juez el inconveniente grave que hubiere para hacer la imposicion del dinero sobrante del menor en el término que fija el artículo anterior, y el juez podrá ampliar el plazo por otros tres meses. V. DINERO en el art. 612
- No puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos ni los muebles preciosos del menor, sino por causa de necesidad ó utilidad, previa la conformidad del curador y la autorizacion judicial. V. BIENES INMUEBLES en el art. 613
- En el plazo que el juez le señale deberá acreditar que el producto de la enajenacion de que habla el artículo anterior, se ha invertido en ese objeto. V. BIENES INMUEBLES en el art. 614
- Ni con licencia judicial, ni en almoneda ni fuera de ella, puede comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad. Art. 616
- Cesa la prohibicion de comprar los bienes del menor en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor. Artículo. 617
- No puede hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la conformidad del curador y la aprobacion judicial. Artículo. 618
- No puede aceptar para sí mismo á título gratuito ú oneroso la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia. Art. 619
- Durante la tutela no corre prescripcion entre el tutor y el menor. Art. 620
- No puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial. Art. 621
- El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la

- tutela; pero se á nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años. Art. **622**
- Tutor.** Sin autorizacion judicial no puede recibir dinero prestado. Art. **623**
- Tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor. Art. **624**
- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita autorizacion del juez. Art. **625**
- No puede hacer donaciones á nombre del menor. Art. **626**
- Se requiere licencia judicial para que pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor. Art. **627**
- El nombramiento de árbitros hecho por él deberá sujetarse á la aprobacion del juez. Art. **628**
- Para conformarse con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial. Art. **630**
- Tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez. Art. **632**
- En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. Art. **633**
- Si por su industria y diligencia los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario, tendrá derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. V. RETRIBUCION en el art. . **634**
- En todos los casos en que necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad. Art. **635**

- Tutor.** De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes. Art. **636**
- Por su muerte, por su ausencia declarada en forma legal, por su remocion, ó por excusa ó impedimentos supervenientes, se extingue la tutela. V. TUTELA en el artículo. **637**
- Acabada la tutela está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que lo representen. V. TUTELA en el art. **638**
- La garantía dada por él no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas. Art. **641**
- Concluida la tutela está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan. Artículo. **642**
- No se suspende la obligacion que tiene, concluida la tutela, de entregar los bienes y documentos pertenecientes á la misma tutela porque esté pendiente la entrega de cuentas. V. BIENES en el artículo. **643**
- Podrán quedar en su poder, previo el consentimiento del curador y autorizacion judicial, los documentos necesarios para formar las cuentas—concluida la tutela.— Art. **644**
- El, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. Artículo. **645**
- El que entre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes (V. CUENTAS en los artículos citados). Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor. Artículo. **648**
- Es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que ase-

- gure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. Art. **651**
- Tutor.** Si el menor no está en posesion de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion. Artículo. **652**
- Su responsabilidad por la pérdida de los bienes á que tenga derecho el menor y de que no esté en posesion, si dentro de dos meses no entabla las acciones conducentes para obtener su recobro ó la indemnizacion, se entiende sin perjuicio de la que, despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Artículo. **653**
- Si no hubiere fondos disponibles del menor para realizar la entrega de la cuenta de la tutela, adelantará los necesarios á ese objeto. V. BIENES en el art. **654**
- Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. Art. **655**
- Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor. Art. **656**
- Deben abonársele todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero. Art. **657**
- Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se le abonará al fin de la tutela si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador. Artículo. **658**
- Será igualmente indemnizado segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia. Art. **659**

- Tutor.** Vale contra él el convenio celebrado entre el mismo y el que estuvo bajo su guarda dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela. V. CONVENIO en el art. **660**
- El alcance que resulte en pro ó en contra de él, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término. Art. **661**
- Cuando en la cuenta resulte alcance contra él, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Art. . . **662**
- Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se harán saber al fiador: si este consiente permanecerá obligado hasta la solucion: si no consiente no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. Artículo. **663**
- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado. Artículo **664**
- Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Artículo. **665**
- Si cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes. Art. **666**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad